

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 20 de Abril de 1887.

Número 7,019.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Consejo Nacional Legislativo — Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.....	437
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	440
Aviso oficial.....	440

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL).

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º. Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos a la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 2º. Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades ó funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

Art. 3º. En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen á leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á las correspondientes disposiciones de los Códigos Nacionales.

Adiciones y reformas al Código Civil.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 4º. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (art. 19-52) de la misma Constitución.

CAPÍTULO I.

De la ley.

Art. 5º. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa á un asunto

especial previere á la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción pública.

CAPÍTULO II.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

Art. 6º. Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior á la concepción.

Todos los demás son ilegítimos.

Art. 7º. Se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre ó ambos, otorgado por escritura pública, ó por acto testamentario, ó de conformidad con el artículo 368 del mismo Código.

No obstante lo dispuesto en el aparte que precede, se reputarán hijos naturales, respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción.

Art. 8º. Las relaciones de parentesco á que se refiere la parte final del artículo 52, respecto de los hijos incestuosos, son las de los padres en la línea recta de consanguinidad, ó en el grado primero de la línea recta de afinidad, ó en el segundo transversal de consanguinidad.

Libro primero.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO I.

Del principio y fin de las personas.

CAPÍTULO I.

Art. 9º. La existencia de las personas termina con la muerte:

CAPÍTULO II.

De la presunción de muerte por desaparición.

Art. 10. En virtud de la posesión definitiva de que habla el artículo 105 del Código, cesan las restricciones impuestas por el artículo 103.

TÍTULO II.

Del matrimonio.

Art. 11. Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante Notario público por el varón, hallándose éste ausente, debiendo mencionarse en el poder la mujer con quien ha de verificarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada la mujer contrayente antes de celebrar el matrimonio.

Art. 12. Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

TÍTULO III.

De la nulidad del matrimonio y sus efectos.

Art. 13. El matrimonio civil es nulo: 1º Cuando no se ha celebrado ante el Juez y los testigos competentes.

2º Cuando se ha contraído por personas que están entre sí en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima.

Art. 14. Mientras que una mujer no hubiere cumplido diez y ocho años, no será lícito al tutor ó curador que haya administrado ó administre sus bienes, casarse con ella sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el Juez con las formalidades legales.

Igual prohibición habrá para el matrimonio entre los descendientes del tutor ó curador y el pupilo ó pupila.

En consecuencia, los Jueces no autorizarán los matrimonios en que se contravenga á lo dispuesto en este artículo.

El hombre que se case católicamente, mediado el impedimento expresado en este artículo, quedará privado de la administración de los bienes de la mujer.

Art. 15. Las nulidades á que se contraen los números 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2º del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el Juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención á aquellas disposiciones prohibitivas.

Art. 16. Fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumeradas en el artículo 140 del Código y, en el 13 de esta ley, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial. Las demás faltas que en su celebración se cometan, someterán á los culpables á las penas que el Código Penal establezca.

Art. 17. La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer á la autoridad eclesiástica. Dada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, surtirán todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre causas de nulidad se aplica igualmente á los juicios de divorcio.

Art. 19. La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley.

La mujer que al tiempo de la expedición de esta ley se halle casada católicamente mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.

TÍTULO IV.

De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.

CAPÍTULO ÚNICO.

Reglas especiales para el caso de divorcio y nulidad del matrimonio.

Art. 20. No se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio ó la separación legal de los cónyuges, á menos

de probarse que el marido, por actos positivos, le reconoció como suyo, ó que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

TÍTULO V.

De los hijos naturales.

Art. 21. El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre ó madre lo reconozcan para el solo objeto de exigir alimentos.

TÍTULO VI.

De las pruebas del estado civil.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales.

Art. 22. Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil; respecto de nacimientos, ó matrimonios, ó defunciones de personas bautizadas, ó casadas, ó muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos Sacerdotes párrocos, insertando las actas ó partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas á ser rechazadas ó redarguidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas á que se contrae este título, á las cuales se las asimila. La ley señala á los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme á este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluir el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino á virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido á controversia, en los mismos casos en que las leyes facultan á los Jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas.

TÍTULO VII.

Reglas especiales relativas á la curaduría del sordomudo.

Art. 23. Los artículos 546, 547, 548, 550, 551 y 552 se extienden al sordomudo.

TÍTULO VIII.

Personas jurídicas.

Art. 24. Son personas jurídicas las Iglesias y asociaciones religiosas de la Religión Católica.

Art. 25. La Iglesia Católica y las particulares correspondientes á la misma Iglesia, como personas jurídicas, serán representadas en cada Diócesis por los respectivos legítimos preladados, ó por las personas ó funcionarios que éstos designen.

Art. 26. Las asociaciones religiosas cuya existencia esté autorizada por la respectiva Superioridad Eclesiástica, serán representadas conforme á sus constituciones ó reglas. La misma Superioridad Eclesiástica determinará la persona á quien, conforme á los estatutos, corresponde representar á determinada asociación religiosa.

Art. 27. Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables.

Libro tercero.

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TÍTULO I.

Reglas relativas á la sucesión intestada.

Art. 28. Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos, menos á los hijos naturales legalmente reconocidos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente.

Quando concurren hijos legítimos y naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad, una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y la otra para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

TÍTULO II.

De las asignaciones testamentarias.

CAPÍTULO I.

De las asignaciones á título singular.

Art. 29. Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente á la persona obligada ó al legatario, podrá respectivamente aquélla ó éste ofrecer ó elegir á su arbitrio.

Art. 30. Si á varias personas se legan distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de ésta las reglas del Capítulo V, Título IV, Libro III del Código.

CAPÍTULO II.

De las donaciones revocables.

Art. 31. El otorgamiento de las donaciones revocables se sujeta á las reglas del artículo 1056.

Libro cuarto.

TÍTULO I.

Compra-venta.

CAPÍTULO ÚNICO.

Rescisión de la venta por lesión enorme.

Art. 32. No habrá lugar á la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

TÍTULO II.

De la cesión de derechos.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los créditos personales.

Art. 33. La cesión de un crédito, á cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento.

TÍTULO III.

De los cuasi-contratos.

Art. 34. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen ó de la ley ó del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasi-contrato.

Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasi-delito ó culpa.

CAPÍTULO I.

Del cuasi-contrato de comunidad.

Art. 35. Lo dispuesto en los artículos 2,338 y anteriores del capítulo que versa sobre el cuasi-contrato de comunidad, no implica la necesidad de ocurrir á la autoridad judicial para llevar á efecto la división de la cosa común, ó la venta de ella, con el fin de dividir su producto, siempre que todos los comuneros acuerden lo uno ó lo otro unánimemente, y que dicho acuerdo no se interrumpa en su ejecución. Pero si entre los comuneros hubiere menores, se cumplirá lo que dispone el artículo 455, y además se someterá á la aprobación del Juez la división practicada, en lo que dice relación con los intereses del menor. El Juez para dictar el decreto respectivo tendrá en consideración las reglas que prescribe el artículo 2,338, y podrá exigir las comprobaciones que estime necesarias.

Quando la división se refiera á bienes raíces, se hará constar en escritura pública.

TÍTULO IV.

Prelación de créditos.

Art. 36. En caso de prelación de créditos, la tendrán los instrumentos públicos sobre los instrumentos privados; y cuando éstos hayan sido registrados, ó reconocidos judicialmente, ó protocolizados, ó figurado en juicio, tendrán preferencia sobre los demás documentos privados, á contar desde la fecha del registro, de la protocolización ó del reconocimiento.

TÍTULO V.

De los Notarios públicos.

Art. 37. Los Notarios y los Registradores de instrumentos públicos que se establecen por la ley sobre administración departamental y municipal, quedan sujetos á las disposiciones de los títulos 42 y 43, respectivamente, del libro IV del Código Civil.

Las funciones que tienen carácter judicial y en dichos títulos se atribuyen al Prefecto ó Corregidor, serán ejercidas por el respectivo Jefe de Circuito; las que no teniendo dicho carácter se atribuyen al Prefecto, serán ejercidas por los nuevos Prefectos ó autoridades que los reemplacen, y las que se atribuyen á los Corregidores, las ejercerán los respectivos Alcaldes.

TÍTULO VI.

del Registrador de instrumentos públicos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Libros que debe llevar el Registrador, y títulos, actos y documentos sujetos al registro.

Art. 38. El Registrador, además de los libros de que habla el artículo 2,641 del Código Civil, llevará los siguientes:

Un duplicado de cada uno de los libros de registro números 1º y 2º para la inscripción de los títulos, actos y documentos que se refieren á intereses de la Hacienda nacional, ó de la de un Departamento, ó de la de un Distrito municipal.

Uno titulado Libro de Registro de causas mortuorias, para la inscripción de todos los títulos ó actos que, conforme á las leyes vigentes, deben inscribirse en los libros números 1º y 2º y que tengan origen en un juicio de sucesión.

Otro titulado Libro de Registro de los autos de embargo, en el cual se hará constar el embargo de las fincas raíces que se hallan situadas en el correspondiente círculo de Registro.

Otro titulado Libro de Registro de demandas civiles, para la inscripción de las demandas civiles ordinarias sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Art. 39. Todo Juez que decrete el embargo de una finca raíz, aun cuando el auto no se haya notificado, lo hará saber al respectivo Registrador de instrumentos públicos, por medio de un oficio escrito en papel común. En el oficio se copiará el auto de embargo y se expresará el juicio en que se decretó, el nombre de la finca, su situación y linderos, para que todo eso conste en la diligencia de registro.

El Registrador asentará la diligencia de embargo en el acto mismo en que recibe el oficio, y luego lo devolverá al Juzgado de su competencia, con nota al fin, en que se exprese el folio del libro en que se sentó la diligencia de registro.

Art. 40. Cuando se ordene el embargo de una finca raíz, se ordenará la cancelación de la respectiva diligencia de registro de embargo.

Art. 41. No se considerará embargada una finca raíz mientras no estuviere registrado el auto de embargo.

Art. 42. Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda.

El Juez, por medio de un oficio escrito en papel común, hará saber al Registrador lo siguiente: entre qué personas versa la demanda, el nombre de la propiedad inmueble, su situación y linderos. Verificada la inscripción por el Registrador, se considerará en litigio la cosa para los efectos del artículo 1,521 del Código Civil.

Terminado el juicio, por sentencia ó desistimiento, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción.

Art. 43. El Registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca, cuando en el Libro de Registro de autos de embargo, ó en el de Registro de demandas civiles, aparezca registrado, bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar ó hipotecar, ó bien la demanda civil de que se ha hablado.

Art. 44. El Registrador gozará de los siguientes derechos:

Por extender las diligencias de registro de embargo ó de demanda, cuarenta centavos por cada una;

Por la cancelación de una de dichas diligencias, veinte centavos;

Por la certificación relativa á una de dichas diligencias, cuarenta centavos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 45. Deróganse los artículos 10, 24, 51, 60, 94, 114, 139, 146, 147, 348, 328, 329, 332, 643, 644, 645, 647, 651, 1045, 1151, 1182, 1197, 1949, 2302 y 2598 del Código; y los incisos 2º del artículo 52, 2º del artículo 105, los mercados con los números 4º y 10, 13 y 14 del artículo 140, el inciso que sigue al marcado con el número 14, en el mismo artículo 140, y el inciso 1.º del artículo 1175, todos del Código de que se trata.

Adiciones al Código de Comercio.

TÍTULO ÚNICO.

Disposiciones sobre Bancos.

Art. 46. Corresponden principalmente á los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y celebración de contratos con el Gobierno ó Corporaciones públicas.

Art. 47. Los Bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa admisión en las transacciones.

Art. 48. Los mismos Bancos tienen la obligación de cambiar por moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento al pago por los medios legales.

Art. 49. Dichos Bancos conservarán en moneda legal en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

Art. 50. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 51. Los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los Bancos, serán válidos aun cuando no se extendan en papel sellado ni tengan estampillas.

Art. 52. La facultad que pueden tener los Bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

Art. 53. Los Bancos que tuvieren billetes en circulación están obligados á cambiarlos por moneda legal. Les es prohibido aumentar su circulación actual, y poner de nuevo en circulación los que cambiareni ó recibieren en pago de sus obligaciones.

Art. 54. Los Bancos establecidos podrán continuar funcionando bajo las condiciones legales. Para establecer nuevos Bancos se requiere autorización del Gobierno.

Art. 55. Los Bancos hipotecarios funcionarán bajo las condiciones generales señaladas á las Compañías anónimas por el Código de Comercio adoptado por la presente ley.

Art. 56. Los Bancos y Compañías anónimas no podrán cobrar, por las sumas que den á préstamo, un interés mayor del 5 por 100 cuando el crédito fuere hipotecario, ni del 10 por 100 en los demás casos.

Art. 57. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional conservando en su régimen el grado de autonomía que sea compatible con los intereses de la Nación.

Art. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional.

Art. 59. Si el Gobierno tiene por conveniente establecer una Caja de ahorros, podrá verificarlo imponiendo al Banco Nacional este servicio como distinto é independiente de sus operaciones ordinarias. Podrá también autorizarlo para establecer Bancos sucursales en los Departamentos.

Art. 60. El Gobierno ejercerá sobre los Bancos el derecho de inspección y vigilancia que por la Constitución le corresponde, y asumirá las facultades que en esta materia confirió la legislación de los extinguidos Estados á cualesquiera funcionarios.

Art. 61. Si se comprueba que un Banco contraviene á las disposiciones legales, se declararán terminadas sus operaciones, y pasará á manos de un depositario para proceder á su liquidación.

Art. 62. Por virtud de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores relativas á Bancos particulares, excepto la ley de 1857, reformatoria de la 87 de 1856.

Las disposiciones contenidas en este título, "sobre Bancos," tendrán cumplimiento desde la publicación de la presente ley.

Adiciones y reformas al Código Penal.

TÍTULO ÚNICO.

Disposiciones varias.

Art. 63. Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, defínese

como casos más graves en la comisión de los delitos de que allí se trata, los siguientes:

En el delito de *traición á la Patria en guerra extranjera*, defínense como más graves todos los casos, con excepción únicamente de aquellos en que aparezca plenamente probado que el delito fué cometido por un individuo que no era militar en servicio, ni empleado ó funcionario público, y exclusivamente por él, sin que á ello moviera el estímulo de dones ó dineros ofrecidos en cambio del mismo delito. Con esta única excepción, en todos los demás casos se aplicará la pena de muerte.

En los delitos de *parricidio, asesinato y piratería*, defínense como más graves los casos en que en la perpetración del delito concurre alguna de las circunstancias 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª ó 7ª del artículo 440 del Código Penal.

En los delitos de *incendio, y asalto en cuadrilla de malhechores*, los casos en que estos delitos tengan por objeto matar ó robar.

Únicamente en los casos expresados impondrán los Jueces y Tribunales la pena de muerte.

Art. 64. En todos aquellos otros delitos en que el Código adoptado señala pena de muerte, sólo se aplicará la de presidio por un término que sea de doce á veinte años, según el grado en que se califique la responsabilidad del delincuente.

Art. 65. Las penas de *presidio* y de *reclusión*, que conforme al mencionado Código y á esta ley se apliquen, tendrán ejecución en las Casas de castigo que existan en los Departamentos, aunque dichas casas no estén apropiadas para ambas penas, y en tanto que la ley no disponga lo conveniente para la debida separación entre presidiarios y reclusos.

Art. 66. También puede sufrirse la pena de *presidio* ó *reclusión* en las Colonias penales que en cada Departamento se hallen establecidas ó se establezcan. Cuando esta pena no exceda de cuatro meses, se sufrirá en la cabecera del respectivo Circuito, en la Cárcel, ó en trabajo en obras públicas.

Art. 67. En ningún caso serán reputados delitos políticos, y por consiguiente serán castigados conforme al derecho común, los siguientes hechos:

1º El saqueo de poblaciones.
2º El incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe.

3º El homicidio, ó cualquiera especie de violencia contra las personas, ejecutados fuera de una función de armas, ó sin que sean necesarios para mantener el orden en el bando, partido ó ejército respectivo.

4º El hecho de poner en libertad á los detenidos ó presos por delitos comunes, ó reos rematados por los mismos delitos.
5º El asalto de las habitaciones rurales sin orden del Jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltantes.

Art. 68. Los colombianos que se hallen en el caso del artículo 21 de la ley 22 de 1871 (de 11 de Abril), sobre policía de las fronteras, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 69. Los que trasmitieren por el telégrafo noticias falsas, á sabiendas, á los empleados ó funcionarios públicos y sobre asuntos de orden público, serán condenados á la pena de uno á cinco años de reclusión, y á una multa de veinte á mil pesos.

Art. 70. El que cometa ultraje público al pudor, aunque no sea contra determinada persona, sufrirá reclusión por tres á nueve meses.

Art. 71. Sufrirán la pena de tres á seis años de reclusión la persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésta, si lo consiente. Si hubiere engaño, seducción ó violencia se impondrá al autor el máximun de esta pena, y si el violen-

tado, engañado ó seducido fuere menor de catorce años, se castigará al reo de este delito con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Adiciones y reformas al Código Judicial.

Art. 72. El Código Judicial regirá con las adiciones y reformas que contiene la ley 61 provisional, y las que la reformen ó adicione, sobre "organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público;" con las que contienen las leyes 46 de 1876 y 53 de 1882, menos las reformas 1ª, 2ª y 3ª de la ley de 1876, y 1ª y 2ª de la ley de 1882, y, finalmente, con las consignadas en la presente ley.

Libro primero.

TITULO I.

Jueces comisionados.

Art. 73. Todo Juez tiene facultad para comisionar á otro inferior ó de distinto territorio, la práctica de algunas diligencias judiciales en los casos en que no pueda practicarlas él mismo, y en los demás previstos expresamente por la ley.

También pueden los Jueces comisionar á las autoridades del orden político para hacer notificaciones, y para embargar, hacer avaluar y depositar bienes, cuando estos actos deban verificarse en lugar distinto del de la residencia del Juez comitente.

Art. 74. El funcionario á quien se comisiona, debe tener jurisdicción ó autoridad en el lugar donde se han de practicar las diligencias que se delegan; pero si la diligencia fuere de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición ó otra, referente á una finca que estuviere situada en territorios de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse á cualquiera de los Jueces ó funcionarios de dicho territorio, salvo lo que se disponga en casos especiales.

Si la autoridad comisionada careciere de jurisdicción en el lugar donde las diligencias deben practicarse, dirigirá el exhorto ó despacho al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente á cumplirla; debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad á quien primeramente se comisionó.

Art. 75. Las autoridades á quienes un Juez competente confiera una comisión, se sujetarán á su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación, y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias ó resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Art. 76. Los comisionados son responsables por negligencia, omisión ó mal desempeño de su encargo.

Art. 77. Cuando un Juez comisionado se halle impedido, por ocurrir en él alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 675 del Código, pasará la comisión á quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario, para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se ha manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos del inciso primero del artículo 381 del Código Penal.

Art. 78. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal; pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 79. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho

Juz nombrará, cuando el Secretario deba separarse, uno *ad hoc* que reemplace al propietario.

Art. 80. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale, y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado, si fuere subalterno suyo, multas sucesivas hasta de veinticinco pesos cada una; si no fuere subalterno, dará aviso al Superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el Superior proceda á exigir, ó promueva lo conveniente para que se exija, la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 81. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho Ministro tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija á su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del derecho internacional.

TITULO II.

Disposiciones varias.

Art. 82. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales de Distrito y los Jueces no dejarán conocer á las partes ni á persona alguna sus sentencias, ni las opiniones que tengan respecto de los negocios que ante ellos se controvierten, antes de que los fallos sean pronunciados y autorizados en debida forma. Esta prohibición se hace extensiva á los Secretarios y subalternos de las mencionadas oficinas.

Art. 83. Los empleos del orden judicial que tengan señalado sueldo fijo son renunciables libremente; pero los cargos de suplentes por faltas absolutas, temporales ó accidentales, y los empleos *ad hoc*, son obligatorios, tengan ó no sueldo fijo. Los empleos del mismo orden que no tengan asignado sueldo, son obligatorios para los vecinos del Distrito municipal en que deban ejercer las funciones del empleo.

Art. 84. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación, queda insubsistente:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por la excusa de aceptar el empleo, desde que ésta sea admitida;

3º Cuando estando el nombrado en territorio de la República no se presente á tomar posesión dentro de los sesenta días siguientes á la comunicación del nombramiento;

4º Cuando estando el nombrado en la capital de la República, en posibilidad de ocurrir á tomar posesión dentro de los treinta días siguientes á la comunicación del nombramiento, no lo hubiere verificado; y

5º Cuando hallándose el nombrado en país extranjero trascurran seis meses después de recibida la comunicación del nombramiento, sin que haya tomado posesión del empleo.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable á los Magistrados de la Corte Suprema, ni á los de los Tribunales de Distrito Judicial.

Art. 85. Los empleos judiciales de voluntaria aceptación se pierden:

1º Por renuncia aceptada;

2º Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público; y

3º Por destitución en caso de mala conducta.

Art. 86. Corresponde al respectivo Tribunal de Distrito judicial declarar la vacante relativa al empleo de Juez Su-

perior, ó de Circuito, en cualquiera de los casos del artículo 84, y cuando ocurran los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo anterior al presente, previa la comprobación del hecho que deba servir de fundamento á la declaración.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los Concejos municipales respecto de los Jueces municipales.

Art. 87. Por regla general, los empleos del orden judicial son renunciables ante la misma autoridad ó Corporación á quien, conforme á la ley, toca hacer la elección ó el nombramiento.

La autoridad ó Corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

Art. 88. Dichas excusas son las siguientes:

1º Impedimento físico para desempeñar cumplidamente las funciones del empleo, siempre que el impedimento hubiere de durar al menos por la mitad del tiempo ó período para el cual se haya hecho el nombramiento; si nó, la excusa se admitirá por el tiempo que dure el impedimento;

2º Estar sirviendo algún destino público con funciones diarias;

3º Haber servido en el período próximo anterior algún destino obligatorio y sin sueldo, con funciones diarias y durante seis meses por lo menos;

4º No haber cumplido el nombrado veintidós años;

5º Ser mayor de sesenta años;

6º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio en sus intereses, á juicio del empleado ó Corporación á quien toca decidir acerca de la excusa.

Esta excusa puede referirse á un tiempo determinado, únicamente cuando durante el ejercicio del empleo oneroso produce el grave y extraordinario perjuicio que se alega;

7º La enfermedad grave y la muerte de padre, madre, hijo ó consorte, acaecida la muerte en los dos meses anteriores al desempeño del destino ó durante el tiempo en que éste se ejerce. En el caso de enfermedad, es indispensable que ésta exija la asistencia personal al enfermo, del individuo nombrado para el empleo, y en ese caso la excusa servirá por todo el tiempo que dure la enfermedad. En el caso de muerte, la excusa servirá para conceder licencia hasta por tres meses contados desde el día en que se otorgue.

Los hechos en que consistan las excusas se comprobarán plenamente.

Art. 89. Se entenderá por *falta absoluta* respecto de un empleo judicial, la que provenga de muerte del empleado, destitución ó renuncia admitida, ó de la admisión ó ejercicio de otro empleo que conforme á la Constitución ó la ley deje vacante el destino anterior.

Por *falta temporal* se entenderá la que ocurra por licencia concedida al empleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Por *falta accidental* se entenderá la que provenga de impedimento ó inhabilidad del empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, conservándose el destino.

Art. 90. Los Presidentes de los Tribunales de Distrito pueden conceder licencias á los Magistrados de los mismos Tribunales hasta por cinco días en un mes. En caso de enfermedad la licencia podrá prorrogarse hasta por diez días. Cuando algún Magistrado no asistiere por más de cinco días al Despacho por enfermedad ú otro impedimento, solicitará licencia de la autoridad respectiva.

Art. 91. Las Secretarías de la Corte Suprema, de los Tribunales de Distrito y de los Juzgados estarán abiertas para el despacho público seis horas diarias, así: de las siete á las nueve de la mañana, y de las once de la misma á las tres de la tarde, sin perjuicio de las demás

que se necesiten para llevar al corriente los negocios.

Art. 92. La primera autoridad política del lugar, ó el Presidente del Tribunal respectivo, castigarán con multas de diez á cincuenta pesos á los Secretarios de los Tribunales y á los de los Juzgados, que no dieren fiel cumplimiento á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 93. Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas, desde cinco hasta cincuenta pesos, para obligar á las partes, á los peritos y testigos, á los empleados que les estén subordinados, ó á cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios, ó cuyo servicio ó cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes ó providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Todo individuo vecino del lugar donde reside cualquiera de los expresados funcionarios, y á quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, ó para aprehender á los delinquentes ó individuos que deben ser detenidos á virtud de orden judicial.

Art. 94. Las personas capaces de transigir, que tengan controversias sobre asuntos que puedan ser materia de transacción, pueden someterlas, sea cual fuere el estado del juicio, y aun antes de que éste se inicie, al conocimiento y decisión de los Magistrados de los Tribunales ó de los Jueces, según la cuantía, para que estos funcionarios decidan sumariamente dichas controversias, ya como árbitros, ya como arbitadores.

Dichas personas pueden dirigirse al Juez, Magistrado ó Magistrados que elijan, quienes solicitarán el proceso del funcionario que conozca de él. El número de dichos Magistrados no excederá de tres; pero los interesados pueden, de común acuerdo, asociar una ó más personas al Juez, Magistrado ó Magistrados, de manera que el número total de las personas que deban fallar la controversia sea, en este caso, de tres ó cinco.

Las partes fijarán de antemano la tramitación que debe observarse, y si ellas no lo hicieron, la fijará el Juez ó funcionarios que deben decidir.

Presidirá la comisión el Juez, ó el Magistrado á quien designe la suerte, cuando las partes hubieren elegido más de uno.

La decisión se extenderá en el papel correspondiente y la suscribirán el funcionario ó funcionarios elegidos, la persona ó personas designadas y el Secretario respectivo, quien la notificará en la forma legal.

Los fallos que se dicten en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no son apelables y tienen fuerza de sentencia ejecutoriada.

El compromiso de las partes ó interesados cesa en sus efectos si la comisión no dicta sentencia dentro del término que se haya fijado; y los miembros de aquella son responsables de los perjuicios que se originen á dichas partes ó interesados.

Art. 95. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales ó administrativos, ni abogar en negocios judiciales. Esta prohibición se extiende á los menores de catorce años, pues los mayores de esta edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición á los que se hallen en interdicción judicial y á los ministros de los cultos.

Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni abaceas ó ejecutores testamentarios.

Art. 96. Los Agentes del Ministerio público, al emitir concepto sobre cual-

quier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales ó jurídicas en que se apoyan.

Art. 97. Las partes ó sus apoderados pueden constituir de palabra ó por escrito, defensores ó patronos para los actos que deben surtir verbalmente. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial dirigido al Magistrado ó Juez que conoce de la causa, y que pueden presentar los mismos defensores ó patronos.

Art. 98. La primera autoridad política del lugar podrá conceder licencia á los Jueces Superiores y á los de Circuito para separarse del ejercicio de sus funciones, cuando ellos la soliciten. El término de la licencia será hasta de tres meses en un año, pero en caso de enfermedad puede prorrogarse hasta por seis meses.

Lo dispuesto en el anterior inciso es aplicable á los Alcaldes respecto de los Jueces municipales.

Art. 99. Una acción se ejerce en primera instancia desde que se inicia demanda, ó se declara con lugar á formación de causa, según que el negocio es civil ó criminal, hasta que se ejecutoria la sentencia definitiva que pronuncie el Juez ó Magistrado ante quien se inició la demanda, ó el juicio criminal, ó hasta que principie el ejercicio de la segunda instancia, cuando ésta se ejerza. La misma acción se ejerce en segunda instancia, desde que se ejecutoria el auto en que se concede un recurso respecto de dicha sentencia definitiva, ó se ordena la consulta, para ante el Superior respectivo, hasta que, pronunciada por éste sentencia definitiva, termina toda jurisdicción en el Superior.

Art. 100. Por regla general, ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente á las partes.

Art. 101. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y entrega de documentos originales, cuando los pidan las partes que los hayan presentado, oyendo previamente á la contraria. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos en el respectivo lugar, y el recibo necesario, que se extenderá á continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decreta, se copiará la resolución que se dicte, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto, se copiará la sentencia del Superior.

Art. 102. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad, por razón del juicio, se desglosarán cuando el que los presentó esté obligado á devolverlos, ó se entregarán á los deudores si éstos los solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez, en el auto en que decreta el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

Art. 103. Los Secretarios de los Tribunales y los de los Juzgados no pueden ser depositarios ó secuestradores de cosas litigiosas, ni agentes de negocios.

Art. 104. Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

Art. 105. En todo remate celebrado en juicio, el postor deberá, para que su postura sea admisible, llenar una de estas dos condiciones: ó dar un fiador principal pagador, á satisfacción del Juez, de que cumplirá con el remate ó responderá de las consecuencias si no lo cumple, ó consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca.

Art. 106. Si el postor no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, y por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que tenía consignado.

Art. 107. Si el postor verificare el remate y llenare sus condiciones en la forma legal, se imputará en parte del pago el cinco por ciento; pero si no cumpliere con las condiciones del remate, tanto el mismo postor como su fiador serán responsables de la quiebra, conforme al Código. Si en vez de dar fiador hubiere consignado el cinco por ciento, esta cantidad se destinará para cubrir la quiebra que resultare en el nuevo remate. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento se aplicará al pago de los intereses, si la deuda los causare, y al de los costos hechos para verificar el nuevo remate; y si algo sobrare, se devolverá á quien constituyó el depósito. Si en vez de consignar el cinco por ciento, se hubiere constituido fiador, se exigirá de éste el pago de dicho cinco por ciento para los efectos indicados, si no hubiere habido quiebra, pues si la hubiere, el fiador es responsable de ella.

Art. 108. Los endosos ó traspasos de un documento se extenderán á continuación del mismo, si fuere posible, para lo cual se utilizará la parte blanca que en él haya, aunque el papel no sea competente.

Art. 109. En los asuntos judiciales en que conforme á la Legislación de los extinguidos Estados había tres instancias, conocerán los respectivos Tribunales Superiores de Distrito judicial de los recursos de tercera instancia, interpuestos y no decididos antes de la vigencia de la ley 61 de 1886.

Art. 110. El recurso de casación se concederá, respecto de las sentencias en que conforme á la ley 61 de 1886 debe concederse, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de mil pesos.

También se concederá el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial, en los casos en que conforme á la mencionada ley puede interponerse, cuando dichas sentencias versen sobre hechos relativos al estado civil de las personas, por ejemplo, nulidad de un matrimonio, divorcio, legitimidad de un hijo, reconocimiento de hijos naturales, y demás hechos de esta misma especie.

Art. 111. Los depósitos de que habla el artículo 44 de la ley 61 de 1886 serán los siguientes:

Si la cuantía del negocio fuere de mil á diez mil pesos, el depósito será de cincuenta pesos.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos sin exceder de quince mil pesos, el depósito será de cien pesos.

Si aquella excediere de quince mil pesos, el depósito será de doscientos pesos.

En los negocios en que no haya cuantía determinada, el depósito será de cincuenta pesos.

Art. 112. La Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito pueden resolver, cuando lo estimen necesario y en los casos que á su juicio sean graves, que uno ó más de sus miembros se trasladen á los lugares convenientes, dentro de su jurisdicción, con el fin de esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables.

Art. 113. Desde que en un juicio criminal se abra la causa á prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda á avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido; pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen convenientes respecto de dichos perjuicios.

El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuota de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agresido ó sus herederos, y contra el agresor.

Art. 114. En las Cabeceras de los Distritos judiciales presidirá las visitas de cárceles uno de los Magistrados del Tribunal Superior, por turno, y asistirán á ellas todos los Agentes del Ministerio

público del Distrito, que residan en dicha cabecera. El Juez ó Jueces superiores de Distrito, los Jueces de Circuito y los Municipales en el Despacho de lo criminal, el Prefecto, el Alcalde y todos los Inspectores ó Jefes de Policía que residan en la misma cabecera.

Art. 115. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia declarar quiénes han perdido ó recobrado el carácter de colombianos, á virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución.

Art. 116. La Corte Suprema, á solicitud de los Tribunales Superiores de Distrito, ó á propuesta de cualquier Magistrado de la misma Corte, resolverá sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimientos judiciales. Las resoluciones que en estos casos dicte la Corte serán uniformemente cumplidas en todos los Juzgados y Tribunales de la República, mientras el Congreso resuelve lo conveniente.

(Continuará).

Ministerio de Fomento.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRAFICAS.
Oficina telegráfica Central—Bogotá, 19 de Abril de 1887.

Al Sr. Jefe del Ramo teleográfico—Presente.

El estado de las líneas, ayer, fué el siguiente:

Línea "A" hasta las 8 a. m. se comunicó con Chiquiquirá; después, se dificultó de Zipaquirá para allá. Por la línea "E" se recibieron y transmitieron á Nemocón telegramas para el Norte. Con intervalos de pocos minutos estuvo el resto del día cruzada con la "E."

Línea "B" cruzada con la "D," así constataron hasta Facatativá. A las 9 a. m. des-cruzada y buena hasta Cartago. Hubo algunos cruzamientos de corta duración, pero nada quedó pendiente.

Línea "C" buena hasta Parifacación. A las 6 p. m. buena con Neiva.

Línea "D" buena. Estuvo algunas horas cruzada con la "B." A las 8 p. m. no constataron de Guaduas para allá.

Línea "E" buena con Tunja según aviso de Ventaquemada. Estuvo cruzada con la "A" algunas horas, lo cual dificultó mucho la comunicación con Chocontá.

Soy de usted atento seguro servidor,

Abraham Montaleo.

Oficina telegráfica Central—Bogotá, 20 de Abril de 1887.

Al Sr. Jefe del Ramo teleográfico—Presente.

El estado de las líneas, ayer, fué el siguiente:

Línea "A," buena hasta Zipaquirá. Nemocón recibió por la "E" varios telegramas para el Norte. Hubo frecuentes cruzamientos con la "E."

Línea "B," estuvo cruzada con la "D" hasta las 12, después, toda buena.

Línea "C," buena.

Línea "D," cruzada con la "B" ó interrumpida entre Guaduas y Honda, se restableció á las 12 m., buena hasta Santa Ana.

Línea "E," buena hasta Sogamoso, según aviso de Tunja.

Soy de usted atento seguro servidor,

Abraham Montaleo.

AVISO OFICIAL.

SEMILLAS

DE LAS MEJORES CLASES DE QUINA.

Ministerio de Fomento—Departamento nacional de Agricultura.

Desde el 1.º de Abril de 1887 en adelante se repartirán gratuitamente á las personas que las soliciten, dirigiéndose por escrito al Jefe del Departamento nacional de Agricultura.

Bogotá, Marzo 16 de 1887.

10—5

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.
EDITOR, ENRIQUE ZALAMEA.